



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-605  
21 de septiembre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. Mediante Resolución No. CSJHU22-463 del 1 de julio de 2022, esta Corporación resolvió iniciar de oficio el mecanismo de la vigilancia contra la secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, debido a una posible mora en remitir el expediente al Juzgado Civil Circuito de Pitalito - Reparto, conforme lo dispuesto en auto del 30 de noviembre de 2021.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 8 de julio de 2022, se dispuso requerir a la doctora Luisa Fernanda Tovar Cardozo, quien para la época de los hechos se desempeñaba como secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La empleada atendió el requerimiento y señaló que, para el 30 de noviembre de 2021 se encontraba en incapacidad médica, la cual finalizó el 3 de diciembre de 2021.
  - 1.4. Dijo que del 4 de diciembre de 2021 al 21 de enero de 2022 hubo cambio de secretaria, vacancia judicial, requerimiento de estadística, posesión en propiedad del citador e incapacidad del titular del despacho por Covid-19, lo cual generó un retraso en el desarrollo de sus funciones.
  - 1.5. Destacó que del 22 de enero al 27 de mayo de 2022 estuvo en licencia de maternidad y al finalizar la misma se posesionó en propiedad como secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Pitalito.
2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 18 de julio de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Yasmin Fernanda Samboní Salazar, secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento den el artículo 111 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3

L.E.A.J., para la remisión del expediente al Juzgado Civil Circuito de Pitalito- reparto, conforme lo dispuesto en auto del 30 de noviembre de 2021.

2.1. La empleada allegó respuesta en la que expuso lo siguiente:

- a. Refirió que se posesionó como secretaria en provisionalidad el 2 de mayo de 2022 en el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito.
- b. Expresó que el señor Jaime Alberto Benítez Ordoñez fue quien reemplazó a Luisa Fernanda Tovar Cardozo en la licencia de maternidad.
- c. Argumentó que el 23 de mayo de 2022 estuvo en incapacidad médica por 15 días con ocasión al diagnóstico de Covid-19.
- d. Manifestó que, el 31 de mayo de 2022 se posesionó en propiedad, pero en los reportes que le suministró el secretario saliente no se encontraba pendiente el del proceso 2019-00670, toda vez que el Juzgado había ordenado la remisión del expediente por pérdida de competencia desde el 30 de noviembre de 2021, habiendo transcurrido aproximadamente 6 meses desde la emisión del proveído y su posesión.
- e. Afirmó que, aunque en proveído del 30 de noviembre de 2021 se ordenó la remisión por competencia del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto, el despacho mediante auto del 25 de enero de 2022 dispuso poner en conocimiento de la demandante la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a las medidas cautelares que había sido decretadas con anterioridad.
- f. Destacó que al percatarse que no se había remitido el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto y que se había cometido un error, el titular del despacho emitió auto el 16 de junio de 2022, en el que declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 30 de noviembre de 2021 y ordenó nuevamente la remisión del expediente por pérdida de competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Pitalito - Reparto.
- g. Dijo que el usuario interpuso recurso de reposición contra el auto de 16 de junio de 2022.
- h. Indicó que el despacho cuenta con una carga laboral muy alta, por lo que no está exento de incurrir en demoras que conlleva la congestión judicial.

3. Debate probatorio.

- a. La doctora Luisa Fernanda Tovar Cardozo, con la respuesta a su requerimiento adjuntó reporte de incapacidades médicas y reporte de correo electrónico del 28 de julio de 2021.
- b. La doctora Yasmin Fernanda Samboní Salazar, como pruebas aportó acta de posesión como secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito.
- c. Esta Corporación, verificó la consulta de proceso en el aplicativo Tyba.

4. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

#### 5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si por parte de la secretaría del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, demoró injustificadamente la remisión del expediente con radicado 2019-00670 a los Juzgados Civiles del Circuito de Pitalito- Reparto, conforme lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2021.

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho"*.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar*

*de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

Esta Corporación de oficio dispuso iniciar el trámite de vigilancia judicial contra la secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, debido a la presunta mora en remitir el expediente con radicado 2019-00670 a los Juzgados Civiles del Circuito de Pitalito - Reparto, conforme lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2021.

Analizadas las explicaciones dadas por las empleadas, las pruebas que integran el mecanismo de vigilancia y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrara a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre las servidoras judiciales vigiladas, la cual, se analizará de la siguiente manera:

Los secretarios judiciales tienen la misión de auxiliar a los jueces en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como

responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

Frente a la función de los secretarios, la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones del secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".*

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el asunto en estudio, se observa que, mediante auto del 30 de noviembre de 2021 el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, ordenó por competencia la remisión del proceso ejecutivo 2019-00670 seguido contra Juan Carlos Bolaños López al Juzgado Civil del Circuito de Pitalito - Reparto.

Así mismo, se advierte que con posterioridad a dicho proveído se allegaron una serie de memoriales que fueron incorporados al proceso y, a su vez, el funcionario judicial emitió decisión el 25 de enero de 2022, donde dispuso que se enterara al demandante sobre lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila, ingresado mediante actuación de fecha 18 de noviembre de 2021 a la plataforma TYBA.

Posteriormente, mediante auto del 16 de junio de 2022 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 30 de noviembre de 2021, al evidenciar que no debió emitir pronunciamiento alguno luego de la orden de remisión del proceso al Juzgado Civil Circuito de Pitalito - Reparto, por tal motivo dispuso nuevamente el envío del mismo, decisión que fue recurrida por el apoderado del demandante.

Es por ello, que el 27 de julio de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en el cual se resolvió:

**"PRIMERO: REVOCAR** el proveído proferido el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE** el auto proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a los alcances fijados en este proveído y por los motivos expuestos en precedencia. **TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, como se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado JUAN CARLOS BOLAÑOS LÓPEZ, disponiendo que el momento de llevarse a cabo la liquidación del crédito, se tenga en cuenta la tabla vigente de la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos de verificar que los intereses decretados no superen el monto fijado por el Gobierno Nacional y se incurra en usura (...)"

Así las cosas, queda demostrado que esta última determinación dejó sin efectos la orden de remisión del expediente al Juzgado Civil Circuito de Pitalito - Reparto y asumió la competencia del mismo, adelantándose el curso normal del proceso, tanto así, que mediante auto del 6 de septiembre de 2022 se decretaron las medidas cautelares.

En ese sentido, teniendo en cuenta las explicaciones presentadas en el desarrollo del mecanismo de vigilancia y analizadas las situaciones que generaron la mora judicial para la entrega del proceso al despacho encargado, esta Corporación considera no aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Yasmin Fernanda Samboní Salazar y, a su vez, abstenerse de continuar el mecanismo de la vigilancia

administrativa contra la doctora Luisa Fernanda Tovar Cardozo.

#### 8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la doctora Yasmin Fernanda Samboní Salazar, secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

De otra parte, esta Corporación se abstiene de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Luisa Fernanda Tovar Cardozo, quien para le época de los hechos se desempeñaba como secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Yasmin Fernanda Samboní Salazar, secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Luisa Fernanda Tovar Cardozo, quien para la época de los hechos se desempeñaba como secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Yasmin Fernanda Samboní Salazar, secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito y a la doctora Luisa Fernanda Tovar Cardozo, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez quede en firme la decisión, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS